Doctora:
LUZ DARY CARVAJAL GUZMAN
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.
E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 76001-33-33-012-2022-00137-00
DEMANDANTE: LEIDY JOHANA LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA Y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA - FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, DE LA DEMANDA, Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de Ciudadanía Número 79.610.408 de Bogotá D.C, abogado en ejercicio, identificado con la tarjeta profesional número 125.758, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en mi calidad de apoderado especial judicial de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, entidad legalmente constituida, con domicilio social en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con el NIT 860524654-6, representada legalmente por el doctor JUAN PABLO RUEDA SERRANO, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.445.028, expedida en Bogotá, tal como consta en el poder y certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera, que se allegan en correo electrónico separado conforme lo dispone el decreto 806 de 2020, a Usted con todo respeto manifiesto que:

I. CONTESTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y en especial que se declare responsabilidad alguna al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no hay demostración de acción u omisión por parte de la citada entidad pública y menos aún que en el presente caso, se

encuentre probado que el señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ, resultara fallecido como consecuencia de una Falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Adicionalmente y conforme la narración realizada, corresponde a un hecho de un tercero no imputable al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, terceros quienes están siendo judicializados por estos hechos por el ente acusador y ante el Juez competente.

Por lo anterior me pronuncio a cada una de las **PRETENSIONES:**

A la Pretensión 3.1: Me opongo por cuanto no existe en el expediente una sola prueba que permita inferir que hubo una falla en el servicio de parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, ya fuese por acción o por omisión.

Debemos decir desde ya, que si bien el alcalde de Santiago de Cali, es jefe de Policía, el Distrito Especial de Santiago de Cali, no ejerce la actividad de policía.

Por lo anterior es claro que debe hacerse la distinción entre poder de policía, función de policía, actividad de policía.

Así las cosas, el alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, no es jefe, ni comandante de la Policía Nacional, es decir no hay una relación jerárquica entre los alcaldes y el cuerpo de policía, ni es quien define la actividad de policía.

De otro lado es de ver que la pretensión, va encaminada a que se declare responsabilidad de las entidades demandadas en hechos ocurridos el día 4 de junio de 2021 en el Sector El paso del Comercio del Municipio de Cali, cuando de los documentos aportados a la demanda se vislumbra que los hechos en que falleció el señor Carlos Andrés Rincón Martínez ocurrieron el día 3 de junio de 2021 y en igual sentido están los poderes.

A la Pretensión 3.2: Frente a los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos:

Me opongo, por cuanto no se demuestra que el fallecimiento de CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ, se derive de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, adicionado que no hay demostración de un daño, que pudiese generar la indemnización solicitada, puesto que desde ya manifiesto que se encuentra demostrado que el daño provino de la acción de terceros que se encuentran siendo judicializados por la jurisdicción penal por los hechos materia del presente proceso, es decir estamos frente a un hecho exclusivo de un tercero que excluye la responsabilidad de las entidades demandadas.

A la pretensión 3.2.1. FRENTE A LOS PERJUICIOS MORALES

Me opongo, por cuanto no existe causalidad entre la actuación del Distrito especial de Santiago

de Cali y los hechos que narra la parte demandante como determinantes del fallecimiento del señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ, por demás no se ha probado la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali, y corresponde a un hecho de un tercero que de acuerdo a los documentos aportados por la parte actora se encuentran plenamente identificados y están siendo judicializados por la jurisdicción penal, sin que se demuestre la supuesta falla en el servicio, razón por la cual y ante la falta de pruebas deberán denegarse las pretensiones de la demanda, como se indicará en las excepciones de mérito.

Adicionalmente, debe de ver la señora juez, que para este caso el Daño Moral que denomina la parte demandante "perjuicio moral", se solicita en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales, para todos los demandantes, incluso para quienes demandan en calidad de hermanos del occiso y se encuentran en el segundo nivel de relación afectiva del segundo grado de consanguinidad, quienes en caso improbable de una eventual condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, solo tendrían derecho a una indemnización por daño moral a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente como se observa en la siguiente tabla, acorde con la sentencia de unificación de perjuicios inmateriales, del Honorable Consejo de Estado, a lo cual me referiré en las excepciones de mérito.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Adicionalmente, se encuentra probado con los documentos aportados al proceso que, la señora Leidy Johana Londoño para la fecha de los hechos y por lo menos 9 meses antes del fallecimiento del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, no era la compañera permanente del occiso, pues este vivía solo y compartía residencia con una compañera de apartamento, de hecho en la entrevista realizada por la fiscalía, la demandante manifiesta siempre la palabra "mi Exesposo" para referirse al señor Rincón Martínez, lo que desvirtúa las afirmaciones de la parte actora, y por ello se deben desestimar las pretensiones en relación con esta demandante, por cuanto no se demuestra el perjuicio moral para esta demandante, como se indicará en las excepciones de mérito.

A LA PRETENSIÓN 3.2.4. FRENTE A LOS PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE

Sea lo primero decir que no se ha demostrado falla en el servicio en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual deberá desestimarse esta y las demás pretensiones de la demanda, pues el hecho ocurre por determinación de UN TERCERO ajeno al distrito, por lo que se presenta una causa extraña que excluye responsabilidad a las demandadas.

De otro lado, y en caso improbable de una sentencia adversa a los intereses de alguna de las demandas, se debe desestimar en su totalidad la pretensión en favor de LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO, pues no se encuentra demostrado que para la fecha de los hechos fuese la compañera permanente del occiso, de quien por el contrario se ha podido comprobar que convivía compartiendo apartamento con una tercera persona, lo que desvirtúa que compartía techo, lecho, mesa y habitación con la demandante por lo menos desde 9 meses atrás de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2021.

Adicionalmente, es de ver que existiendo una relación laboral entre el occiso Carlos Andrés Rincón Martínez y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debemos decir que la parte demandante no se hace acreedora de este perjuicio de lucro cesante, pues nótese que el hijo de la persona fallecida, MATEO RINCON LONDOÑO y su madre, muy seguramente son las personas que se encuentran percibiendo la pensión de sobreviviente de la víctima directa, por cuanto la reclamación por dineros que percibía el occiso debe darse en virtud a su vinculación laboral con la Policía Nacional.

Y es que debe tenerse en cuenta que la víctima directa percibía sus ingresos con los cuales tenía la obligación legal de asumir los gastos de alimentación y manutención de su hijo menor, o hasta que alcancen la edad de 18 o 25 años si se demuestra que se encuentra estudiando, pero de demostrarse que el hijo de la víctima se encuentra percibiendo la pensión de sobreviviente desvirtúa para él y para quienes se encuentren gozando de dicha pensión, la concreción de este perjuicio, como se expondrá en las excepciones de mérito.

En cuanto a LEIDY JOHANA GIRALDO, de quien se indica es la compañera permanente, no ha demostrado la ayuda recibida por parte del señor RINCÓN MARTINEZ, ni que recibiera ayuda alguna para la fecha de Fallecimiento del citado señor.

Debemos decir también, y en el eventual e hipotético caso de prosperar la pretensión por lucro cesante que, se comete un error en la liquidación de lucro cesante, pues en caso extremo de proceder el reconociendo de este perjuicio, solo procedería en favor de su menor hijo, y el mismo solo procede hasta la mayoría de edad del menor reclamante o hasta los 25 años si se encuentra estudiando, y no hasta la expectativa de vida del occiso, pues la obligación del padre con el menor cesa con la mayoría de edad.

Por último, debemos decir que el ingreso base de liquidación del perjuicio de lucro cesante en caso improbable de proceder solo para el menor Matías Rincón Londoño, no procede con la totalidad del

ingreso laboral del occiso, pues debemos recordar que el occiso tenía gastos propios de vivienda, alimentación, y otros, por lo cual solo procederá por la cuota alimentaria que el occiso pasaba al menor y como ya se dijo solo hasta que el menor cumpliese la mayoría de edad, fecha en la cual cesa su obligación.

A la Pretensión 3.3: Me opongo, pues al no prosperar las demás pretensiones de la demanda, las costas y agencias en derecho, no tendrá vocación de avance, pues no se ha demostrado que los hechos sea responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali,

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 4.1: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella y que pertenecen a la esfera familiar de los demandantes, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la señora Leidy Johana Londoño Giraldo rinde entrevista frente a la desaparición y homicidio del señor Carlos Rincón Martínez, en la que manifiesta que era su exesposo, lo que desvirtúa las afirmaciones de la parte actora, en igual sentido se encuentra la entrevista a la señora Ingrid Vanessa Camacho, quien en igual sentido manifiesta que era la compañera de apartamento del occiso y que Vivian en el mismo apartamento desde hace 9 meses, afirmación que indica que para la fecha de su homicidio, el occiso no era compañero permanente de la demandante Leidy Johana Giraldo como se indica en la demanda.

Al hecho 4.2: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella y de la esfera laboral supuestamente contratadas entre el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y señor Carlos Andrés Rincón Martínez, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Pese a lo expuesto, la parte actora se contradice, ya que en el hecho manifiesta que Carlos Andrés Rincon Martínez devengaba la suma de $1.700.000, sin embargo, para efectos de la liquidación del perjuicio de lucro cesante en el punto 8.7, manifiesta que devengaba la suma de $1.600.000, por lo que debemos decir que, a más de la contradicción de la propia parte, no se encuentra probado el supuesto ingreso devengado.

Al hecho 4.3: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella y de la esfera intima del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante lo anterior, dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía General de la Nación, la señora Leidy Johana Londoño Giraldo rinde entrevista frente a la desaparición y homicidio del señor

Carlos Rincón Martínez, en la que manifiesta que era su exesposo, lo que desvirtúa las afirmaciones de la parte actora, en igual sentido se encuentra la entrevista a la señora Ingrid Vanessa Camacho, quien en igual sentido manifiesta que era la compañera de apartamento del occiso y que Vivian en el mismo apartamento desde hace 9 meses, afirmación que indica que para la fecha de su homicidio, el occiso no era compañero permanente de la demandante Leidy Johana Giraldo como se intenta demostrar en la demanda.

Significa lo anterior, que el señor Carlos Andrés Rincón Martínez, no destinaba todo su salario para velar por las necesidades de su hogar como lo manifiesta la parte actora, pues se encuentra demostrado que el occiso no convivía con la señora Leidy Johana Londoño, pues vivía solo y según documentos aportados, debía sufragar los gastos personales propios como vivienda, servicios públicos domiciliarios, alimentación, transporte, vestuario, seguramente celular, lo cual desvirtúa las manifestaciones de la parte actora.

Al hecho 4.4: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, pues es una compañía aseguradora que solo tiene dentro de sus funciones la actividad aseguradora, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En todo caso debemos decir que tales hechos no fueron originados por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues la propia parte manifiesta que son hecho originadas por la reforma tributaria anunciada por el gobierno nacional.

Al hecho 4.5: NO LE CONSTA a mi representada el contenido del informe "Observaciones y recomendación, visitas de Trabajo a Colombia", de la COMSION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH., por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 4.6: NO LE CONSTA a mi representada el contenido del supuesto informe "Observaciones y recomendación, visitas de Trabajo a Colombia", de la COMSION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH., y mucho menos le consta la anotación No. 26 del supuesto informe, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 4.7: NO LE CONSTA a mi representada el contenido del supuesto informe "Observaciones y recomendación, visitas de Trabajo a Colombia", de la COMSION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CIDH., y mucho menos le consta las anotaciones No. 31, 32, 33, y 34 del supuesto informe, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 4.8: NO LE CONSTA a mi representada pues son hechos ajenos a ella, pues es una compañía aseguradora que no tiene dentro de sus funciones ninguna relacionada con lo narrado en el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 4.9: NO SE TRATA DE UN HECHO, se trata de una apreciación de parte, que no cuenta

con ningún respaldo probatorio.

En todo caso a mi representada NO LE CONSTA, pues son hechos ajenos a ella, pues es una compañía aseguradora que no tiene dentro de sus funciones ninguna relacionada con lo narrado en el hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, es de ver por el despacho que, pese a los reproches de la parte actora, el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no ejerce **actividad** de policía, por lo cual no podría ejercer ninguna acción directa para evitar los bloqueos, ni las manifestaciones, ni los enfrentamientos de los protestantes con la fuerza pública, pues no está dentro de sus funciones estas acciones que pretende la parte actora realizara el DISTRITO.

Ahora bien, manifiesta la parte actora que los hechos eran de notoria violencia, y que por ello tenía conocimiento las entidades demandadas, sin embargo, de ser así, también eran de conocimiento de la víctima directa, quien al ser miembro activo de la fuerza publica tenia también pleno conocimiento de lo que ocurría en el país y en la ciudad.

Al hecho 4.10: NO LE CONSTA a mi representada ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, pues son hechos ajenos a ella y de la esfera intima del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, con quien mi representada no tiene vínculo alguno, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, ha relatado el actor en el hecho 4.4., que, en el año dos mil veintiuno (2021), especialmente en el primer semestre, se presentaron, en toda Colombia, una serie de protestas, tanto pacíficas como violentas, conocidas como el estallido social. y en el hecho 4.9 manifiesta que, El municipio de Cali fue sin duda el epicentro del estallido social del año 2021, por lo cual no se entiende, cuando el actor afirma que el señor CARLOS ANDRÉS RINCÓN MARTIBNEZ "salió con la intención de dispersarse", precisamente por el lugar en el que indica el demandante era notoria la existencia de protestas, lo anterior, claramente sin que exista justificación alguna para los hechos atroces cometidos.

De otro lado, y de acuerdo a los documentos aportados como prueba con la demanda se observa que el homicidio del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, fue perpetrado por terceros quienes están siendo judicializados por estos hechos en la jurisdicción penal, lo que indica que nos encontramos frente al HECHO DE UN TERCERO.

Al hecho 4.11: NO LE CONSTA a mi representada ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, ni el contenido del escrito de acusación por no hacer parte del proceso penal que se adelanta por el homicidio del señor Carlos Rincón Martínez, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Sin embargo, es claro que quienes cometen los hechos no son funcionarios del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sino terceros, sin relación alguna con las entidades demandadas yd e quienes no se podía prever la acción que iban a cometer lo que resulta irresistible e imprevisible a las entidades, mas aún cuando era un día no laborable del señor CARLOS ANDRES RINCÓN MARTINEZ, quien se desplaza por el sector de las manifestaciones, sin que sea enviado allí en alguna misión de la institución policial y menos aún del Distrito Especial de Santiago De Cali.

Al hecho 4.12: NO LE CONSTA a mi representada ninguna de las afirmaciones contenidas en este hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, debemos decir que el Municipio de Cali no tiene dentro de sus funciones la de investigar hechos como el que acá se relata pues no tiene dentro de sus funciones legales la de Policía Judicial, investigación de delitos, ni criminalísticas, por lo cual no es atribuible a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, desplegar acciones para que no se produjera la muerte, ni la desaparición del cuerpo del señor Carlos Andrés Rincón Pérez.

Se puede observar también, de la revisión de los documentos aportados y que hacen parre de la investigación penal, que el hecho del homicidio y la desaparición del señor Carlos Andrés Rincón Pérez, ocurrió en cuestión de muy poco tiempo, como lo relata el propio actor.

Así mismo se encuentra probado que el hecho ocurre a manos de terceros, en donde no intervino ninguna de las entidades demandadas, pues la fiscalía realizó la investigación y llevo a juicio a los presuntos responsables, lo que se puede evidenciar en la página de la fiscalía, en donde se visualiza que el proceso se encuentra ACTIVO en etapa de juicio, conforme SPOA indicado por el demandante a pie de página 9, cuya verificación indica en el aplicativo dela fiscalía lo siguiente:

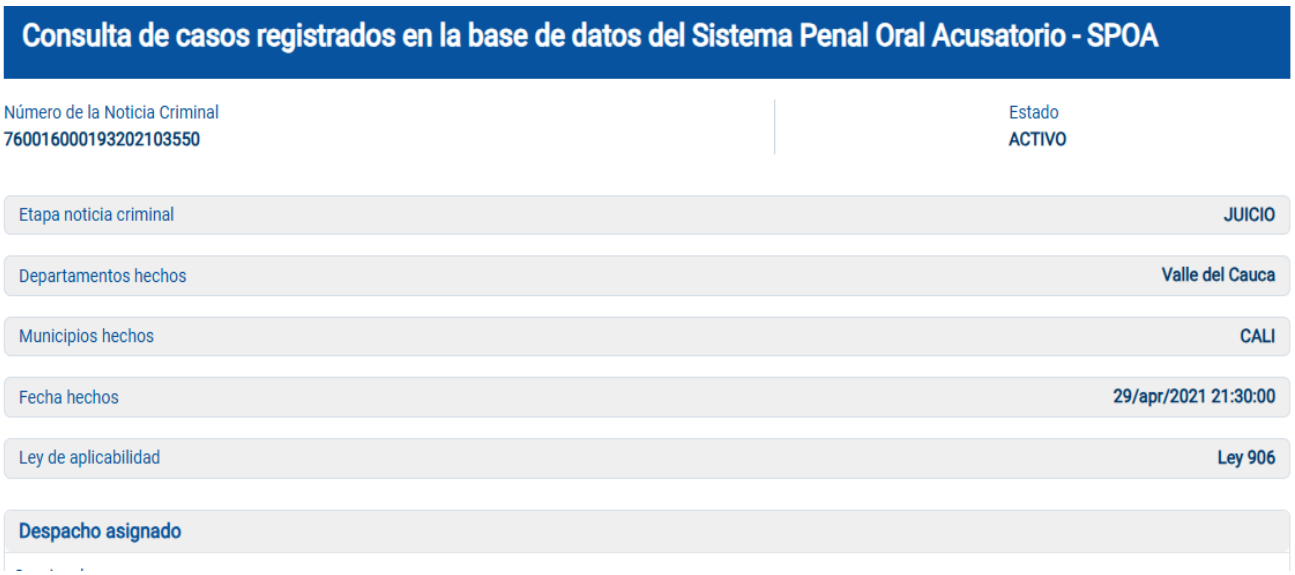

Al hecho 4.13: NO LE CONSTA a mi representada ninguna de las afirmaciones contenidas en este

hecho, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 4.14: NO LE CONSTA a mi representada, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Al hecho 4.15: NO LE CONSTA a mi representada, por lo que nos atenemos a lo que se pruebe legal y oportunamente de conformidad con lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

EXCEPCIÓNES DERIVADAS DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

- **INEXISTENCIA DE FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI/ AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDA CITADA POR NO EXISTIR LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES, LO QUE CONLLEVA A QUE SEAN DENEGADAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, CON RESPECTO A LA CITADA ENTIDAD.**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría que la parte demandante no ha probado la supuesta responsabilidad que intenta endilgar a la entidad demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se indica en la demanda que el fallecimiento del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, ocurre el día 3 de junio de 2021, cuando se desplazaba en la motocicleta identificada de placas YWG29C, y a eso de las 8:00 p.m., mientras se desplazaba por el sector del PASO DEL COMERCIO, y fue interceptado por varios personas, al parecer pertenecientes al movimiento "LA PRIMERA LINEA", que lo tumbaron de la motocicleta, bajo amenazas de muerte y exhibición de arma de fuego, , fue retenido por los supuestos manifestantes, quienes lo golpearon y torturaron, pero al darse cuenta que era miembro de la Policía Nacional, lo asesinaron para posteriormente tirar su cuerpo al rio cauca con el ánimo de desaparecerlo.

Pese a lo desafortunada y atroz de la anterior manifestación, este hecho es a todas luces ajeno al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y de cuyo acontecer no puede colegirse una responsabilidad del citado ente territorial.

Ahora bien, el artículo 167 del Código General del Proceso, en su inciso primero indica:

> "Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Conforme lo indicado correspondía a la parte demandante, demostrar la acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, lo que no ocurre en este caso.

Así mismo, debe verse que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones la prestación del servicio de seguridad en la ciudad, pues no es un cuerpo armado, sino una entidad administrativa del orden territorial, por lo cual no tiene la posibilidad de evitar la acciones de la delincuencia, y como quiera que los hechos base de las pretensiones de la demanda son atribuibles a terceros determinantes de los hechos, por lo cual y desde ya manifiesto que las pretensiones de la demanda carecen de toda prueba valida en el proceso donde se compruebe una supuesta falla del DISTRITO.

No se puede atribuir al Distrito Especial de Santiago de Cali, una posible falla en el servicio por no haberse garantizado oportunamente la protección integral de los derechos fundamentales del policía fallecido, en primer lugar por cuanto el Distrito Especial de Santiago de Cali, no realiza actividad de policía, por lo cual a través del PUESTO UNIFICIADO DE MANDO, se toman las decisiones de acompañamiento a las manifestaciones que se presentan pero su ejecución material corresponde a la POLICIA NACIONAL a través de la actividad de policía.

Sin embargo, es de ver en este caso que no era previsible para la Policía Nacional, el hecho de ingresar a una zona de protestas por parte del señor CARLOS ANDRES RINCÓN MARTINEZ, pues como se menciona en el hecho 4.10 de la demanda, estaba fuera de su jornada laboral y por ende el desplazamiento no realiza en ejercicio de sus funciones.

> **"4.10.** En este contexto, el día tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021), durante un período de descanso, el señor **CARLOS ANDRÉS RINCÓN MARTÍNEZ,** en la motocicleta identificada con las placas YWG29C, que era de su pertenencia, vestido de civil, salió con la intención de dispersarse, de pasar el rato. Sin embargo, a eso de las ocho y treinta (08:30 P.M.), mientras se desplazaba por el sector conocido como **EL PASO DEL COMERCIO**, el señor **CARLOS ANDRÉS RINCÓN MARTÍNEZ** fue interceptado por varias personas, al parecer pertenecientes al movimiento "**LA PRIMERA LÍNEA**", que lo tumbaron, bajo amenazas de muerte y exhibición de arma de fuero, de la motocicleta. El señor **CARLOS ANDRÉS RINCÓN MARTÍNEZ** fue retenido por los supuestos manifestantes, quienes lo golpearon y torturaron, pero, al darse cuenta de que era miembro de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, lo asesinaron para, posteriormente, tirar su cuerpo al río Cauca, con el ánimo de desaparecerlo10."

Por lo anterior, se torna imprevisible e irresistible no solo para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el actuar de terceros (primera línea y demás manifestantes), como también la presencia en el lugar de un agente de la policía en su tiempo de descanso, y por demás cuando la entidad territorial citada, no cumple ni desarrolla actividad de policía.

Sin embargo, lo indicado para la entidad territorial es aplicable a todas las entidades demandadas, pues de ninguna manera podían prever la presencia de un agente de la policía, vestido de civil y en sus horas de descanso en el lugar de las protestas, de manera que era imposible se dieran

medidas de protección.

Debe tenerse en cuenta que no se puede extender el deber de seguridad de las autoridades a una misión objetiva de resultado, pues la seguridad en una actividad de medio y no de resultado, por lo tanto, no se puede bajo ningún punto de vista entender la seguridad como la no producción de un daño, máxime cuando este es ejecutado por un hecho exclusivo de un tercero, pues según los hechos de la demanda "el policía fallecido fue víctima de un disparo con arma de fuego por tercero protestantes en el marco de paro nacional" lo que le causa la muerte, además nos encontramos frente a una situación fáctica que ningún sistema de gobierno está en la posición de evitar.

Conforme lo indicado, no hay demostración de una acción u omisión del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, que llevase a considerar una falla en la prestación del servicio, acorde con la calidad en que es citada la entidad.

Es de ver que de manera genérica se enuncia la existencia de responsabilidad de la entidad territorial, pero no se demuestra los elementos de la misma, carga demostrativa que está en cabeza del demandante acorde con los dispuesto en el artículo 167 del código general del proceso.

Así las cosas, no están probados los supuestos de hecho para la declaración de responsabilidad de ninguna de las entidades demandadas, razón por la cual deben ser denegadas las pretensiones de la demanda, en especial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, del cual no se indica ni se demuestra falla alguna ni por acción ni por omisión.

Así las cosas y no demostrándose falla del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, es claro que no es procedente declaración o condena contra la citada entidad, ni el estudio del llamamiento en garantía formulado, por lo cual la entidad citada debe ser absuelta y denegarse las pretensiones frete a ella.

- **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO QUE EXONERA DE RESPONSABILIDAD AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI / INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL QUE IMPIDE DECLARACIÓN O CONDENA EN CONTRA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

Como se indicó en la excepción anterior, no hay demostración de la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali en los hechos generadores del fallecimiento, y desaparición del cuerpo del señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ y, por lo tanto, estamos frente a ausencia de hecho del cual derivar el nexo de causalidad, con respecto a la citada entidad territorial.

Ahora bien, El Consejo de Estado, en aparte que aquí se transcribe, ha indicado que para que dicha excepción prospere es menester "(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio (…) (iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la

entidad (…).

Debe observar el Despacho, que para el caso concreto el Distrito Especial de Santiago de Cali, no es responsable de las acciones emprendidas por los diferentes sujetos participantes de las manifestaciones adelantadas por la llamada la primera línea y que presuntamente conllevaron al fallecimiento del señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ, personas estas que se encuentra siendo judicializadas por la jurisdicción penal como consta en el pantallazo del SPOA 760016000193202103550.

De otro lado, y como quiera que la parte actora endilga responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuando el Distrito y las demás entidades demandadas supuestamente no desplegaron ninguna acción tendiente a que no se produjera la muerte e intento de desaparecimiento del cuerpo del señor Carlos Andrés Rincón Pérez, debemos decir sin mayor esfuerzo, que es claro que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no tiene dentro de sus funciones la actividad de policía, como a continuación se expone.

Para el presente caso se debe tener en cuenta por el despacho las diferencias entre poder de policía, función de policía y actividad de policía, para determinar el marco de acción de cada institución demandada y su posible responsabilidad.

Al respecto la honorable corte constitucional en sentencia C-134 de 2021, Magistrada Ponente doctora DIANA FAJARDO RIVERA, indicó:

> "(i) El papel de la actividad de policía en un Estado constitucional de derecho
>
> El derecho de policía se encuentra constitucionalmente vinculado a la protección de los derechos de los ciudadanos, al aseguramiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Art. 2 de la Constitución). La Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, acoge la tradicional conceptualización jurisprudencial y doctrinal sobre el **poder, la función y la actividad de policía**.[1] El artículo 11 establece que el poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, de carácter general, impersonal y abstracto, ejercida por el Congreso de la República. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, conforme a los artículos 12 y 13, ejercen dentro de su respectivo ámbito territorial, un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.
>
> Según los artículos 16 y 17 del mismo Código, la **función de policía** consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. La competencia para la expedición de estos reglamentos, en el ámbito nacional, corresponde al Presidente de la República. Adicionalmente, cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar los correspondientes reglamentos.

[1] En la jurisprudencia constitucional, la distinción puede encontrarse ya en decisiones como la emitida por la Sala Plena

de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de abril de 1982. M.P. Manuel Gaona Cruz. Ver Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

> A su vez, conforme al artículo 20 del Código, la **actividad de policía** consiste en el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional. Mediante esta materialización se concretan y se hacen cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales la referida institución se encuentra subordinada. **La actividad de policía es, por lo tanto, una labor oficial estrictamente material y no jurídica,** al tenor de la propia norma en mención. A este respecto, la Constitución expresamente se ocupa de denotar el alcance de las funciones de la Policía Nacional. (Negrilla ajena al Texto)"

Así las cosas, es imposible encontrar nexo de causalidad entre el fallecimiento de Carlos Andrés Rincón Martínez, causado por manifestantes pertenecientes al parecer a la "primera línea", y el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, el cual tiene la función de policía, que no es una función de carácter material.

Es de ver qué para el distrito ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no era previsible que el occiso estuviese en el sitio donde se encontraban protestando los de la "primera línea" y menos aún le era previsible que los protestantes de la "primera línea" quienes no guardan relación alguna con la entidad citada, decidieran atacar al señor Carlos Andrés Rincón Martínez, y causarle la muerte y precisamente a través de el puesto unificado de mando, se tomaron las medidas necesarias y pertinentes, sin que pueda pregonarse falta de actividad de la administración frente a la protesta social que se presentaba, es decir ejerció el distrito su función de policía, sin que pueda pregonarse que de ella es que se produce el daño.

Ahora bien, la **actividad de policía**, que es netamente material, es ejercida por la POLICIA NACIONAL, actividad de la cual no puede derivarse responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pues dicha función es ajena a sus competencias.

Aunado a lo anterior, es de ver que en este caso tampoco se demuestra que sea en el ejercicio de la actividad de policía, que resultó fallecido el señor Carlos Andrés Rincón Martínez, pues es claro que su fallecimiento fue causado por los manifestantes de la primera línea que se encontraban en el punto del paso del comercio, y por ello están siendo judicializados por la jurisdicción penal.

Así las cosas, no hay forma de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, haya hecho uso de armas en contra de la población civil en el marco de las manifestaciones realizadas por un grupo de ciudadanos, ni que su actuar haya incidido en el fallecimiento del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, y no habiendo participación es decir hecho u omisión por parte del ente territorial citado, estamos frente al hecho de un tercero y la inexistencia de nexo causal.

En virtud de lo anterior y no cumpliéndose con los requisitos para declaración de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, solicito al despacho exonerar a la entidad citada y denegar las pretensiones que frente a ella se han postulado por el extremo actor.

- **AUSENCIA DE PRUEBA DEL SUPUESTO HECHO DAÑOSO E INEXISTENCIA DE DEMOSTRACIÓN DEL NEXO CAUSAL**

Fundamento esta excepción en el sentido de manifestar a su señoría que la parte actora presenta el presente medio de control en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, entre otras entidades demandadas, por una supuesta falla en el servicio y como puntualmente lo plasma la parte actora porque no desplegaron acciones tendientes a que no se produjera la muerte e intento de desaparecimiento del cuerpo del señor Carlos Andrés rincón Martínez, y sin que se comprueben tales afirmación por la parte actora; cuando en medio de los disturbios y protestas de la "primera línea" el señor Rincón Martínez, sale en su motocicleta y cuando está pasando por el PASO DEL COMERCIO, fue interceptado por varias personas, al parecer pertenecientes a la "primera línea" que lo tumbaron de la motocicleta, bajo amenazas de muerte y exhibición de arma de fuego, es empujado de la misma, y retenido por los supuestos manifestantes, quienes lo golpearon y torturaron, pero al darse cuenta que era policía lo asesinaron para posteriormente tirar su cuerpo al rio cauca con el ánimo de desaparecerlo, por lo cual se configura sin lugar a dudas el hecho exclusivo de un tercero ajeno a las entidades demandadas, como bien se encuentra probado en el expediente y se plasmó en anterior excepción.

Y es que debemos decir, frente al homicidio del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, que el mismo fue ejecutado por terceros que no hacen parte del presente proceso que nos ocupa y además ajenos al Distrito, por lo cual no existe ningún nexo causal entre el Distrito Especial de Santiago de Cali con el mencionado hecho perpetrado por terceros judicializados pro dichos hechos como lo demuestra la propia parte activa.

Recordemos que para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla.

Sobre la existencia del daño, no cabe duda, y así se encuentra probado dentro del proceso, con el lamentable fallecimiento del servidor policial Carlos Andrés Rincón Martínez, sin embargo, no se ha probado que el daño antijuridico al bien jurídicos de la vida del fallecido haya sido causado por la acción u omisión del Distrito de Santiago de Cali, por lo tanto, el daño no es imputable al Estado, y al no ser así no se da origen a su responsabilidad patrimonial por lo que no proceden las pretensiones de la demanda.

Significa lo anterior, que el hecho del homicidio del agente policial Carlos Andrés Rincon Martínez en el paso del comercio por parte de delincuentes en el marco de las protestas, son totalmente ajenos al Distrito Especial de Santiago de Cali, configurándose frente a dicha entidad el hecho de un tercero, como causal que la excluye de responsabilidad y por ende que no nazca obligación de indemnizar.

Para el presente caso y más allá de la inexistencia de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE

SANTIAGO DE CALI, debe ver el despacho que para el estado es imposible dar protección a cada uno de los ciudadanos, en su vida, honra y bienes y menos aún como en este caso que no había solicitud a ninguna de las autoridades de acciones de protección al agente de policía que lamentablemente fue asesinado y que en su tiempo libre y fuera del servicio pasó por el sitio de las protestas, como lo confirma el propio demandante.

Significa lo anterior, qué a más de relatar unos hechos en el acápite respectivo de la demanda, el actor tiene la obligación legal de soportar dichos hechos, con cualquiera de los medios probatorios reconocidos en el código general del proceso, lo que no sucede en este caso en el cual no se pasa de manifestar que existe responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, pero sin indicar hecho u omisión en la cual fundarla y las pruebas que corroboren tales afirmaciones.

Recordemos que de conformidad con el artículo 167 del CGP, la carga de probar los hechos de la demanda corresponde a la actora y hasta el momento se ha incumplido con la misma, razón por la cual no podrán proceder las pretensiones de la demanda.

Solicito a su señoría declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI Y POR ENDE DE MI REPRESENTADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Se fundamenta la presente excepción derivada y consecuente de las anteriores, en la cual se ha demostrado al despacho que en realidad no se ha configurado falla en el servicio de parte del Distrito Judicial de Santiago de Cali, y que el hecho ocurre por el accionar de terceros ajenos al Distrito quienes causan la muerte del señor Carlos Andrés Rincon Martínez.

Está claro que en el presente proceso se trata de un medio de control de Reparación Directa por el homicidio perpetrado por terceros en la humanidad de Carlos Andrés Rincón Martínez, en medio de las protestas y disturbios en que se encontraba el país por esas fechas, y por ello se intenta endilgar responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, por una presunta falla en el servicio por no haberse evitado el homicidio, situación está que no es atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, quien por esta razón no se encuentra legitimada en la causa para ser parte del presente proceso.

Recordemos que la legitimación en la causa material, supone la existencia de una relación sustancial de la cual la parte demandante pretende se obligue a la parte demandada a cumplir con una obligación que en el caso que nos ocupa claramente no puede ser endilgada al municipio de Cali.

Esta relación debe ser directa, inmediata y exclusiva, de suerte que si no existe tal relación se debe excluir la responsabilidad, máxime cuando en el caso de estudio se pretende la declaratoria de una responsabilidad del Distrito de Santiago de Cali, que claramente fue ejecutada por terceros ajenos al Distrito, y sin que se encuentre vinculada las funciones del Distrito con la seguridad del policía

fallecido, que permita vincularlo al proceso, por lo cual se debe exonerar de toda responsabilidad.

Trayendo en este caso al doctrinante HERNANDO DEVIS ECHANDIA se establece que:

> "tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede, formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, se deja así bien en claro que no se trata de la titularidad del derecho o la obligación sustancial porque puede que estos no existan, y que basta que se pretenda su existencia, por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa y, sin embargo declararse en la sentencia que dicho derecho y tal obligación, no existen realmente"

En el mismo sentido el Consejo de Estado, en sentencia del **seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-31-000-2011-00341-04, indicó:**

> "La legitimación en la causa se concibe desde dos vertientes: la llamada legitimación de hecho y la material. La primera, la de hecho, se establece a partir de la relación procesal que el petitum y la causa petendi generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva. En principio se puede decir que todas las personas serían potencialmente legitimadas de hecho, porque corresponde al demandante citar y hacer concurrir a quienes considera serán sus demandados, pero ello, es un estadio a priori devenido exclusivamente desde la óptica y el querer del demandante, que encontrará el primer gran filtro en el análisis que el operador jurídico hace para la admisión de la demanda, tendiente a que se devele quién en realidad es el legitimado o los legitimados materialmente, es decir, quiénes participaron realmente en la causa que dio origen al escrito demandatorio. Y luego puede ser enriquecida o no con la contestación de la demanda o con las postulaciones de los terceros e incluso del Ministerio Público, dependiendo de la información que suministren al juez. **No existe debida legitimación en la causa cuando el actor es persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es persona diferente a quien debía responder por la atribución hecha por el demandante**." (Negrilla ajena al Texto)

Adicionalmente la doctrina y la jurisprudencia, han diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva, situación que tiene su génesis con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; **la legitimación material, por su parte, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.**

Por lo anterior, no existe relación, es decir hecho u omisión que vincule al distrito especial de

Santiago de Cali, con el homicidio del policía Carlos Andrés Rincón Martínez, el cual desafortunadamente fue perpetrado por terceros que ya se encuentran judicializados, tampoco estaba dentro de las funciones del Distrito Especial de Santiago de Cali la seguridad del occiso, razón por la cual no existe legitimación material en la causa por parte del citado Distrito, lo que conlleva a que con respecto a la citada entidad se denieguen las pretensiones y por ende también en favor de mi representada.

Así las cosas, se solicita a su señoría declarar probada esta excepción y en consecuencia determinar la desvinculación del proceso no sólo al Distrito Especial de Santiago de Cali, sino consecuencial ello, la desvinculación mi representada quien ha sido llamada en garantía.

Solicito al señor JUEZ declarar probada la presente excepción denegando las pretensiones de la demanda frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **IMPROCEDENCIA E INDEBIDA TASACIÓN LOS PERJUICIOS INMATERIALES SOLICITADOS ENLA MODALIDAD DE DAÑO MORAL**

No obstante, no existir falla atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, razón suficiente para la exoneración del citado Municipio, sustento la presente excepción de la siguiente manera:

No existe causalidad entre la actuación del Distrito especial de Santiago de Cali y los hechos que narra la parte demandante como determinantes del fallecimiento del señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ, por demás no se ha probado la participación del Distrito Especial de Santiago de Cali, y según los documentos aportados como prueba con la demanda se encuentra probado que el hecho corresponde a un hecho de terceros que de acuerdo a los documentos aportados por la parte actora se encuentran plenamente identificados y están siendo judicializados por la jurisdicción penal, sin que se demuestre la supuesta falla en el servicio, razón por la cual y ante la falta de pruebas deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, debe de ver la señora juez, que para este caso el Daño Moral, se solicita en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales, para todos los demandantes, incluso para quienes demandan en calidad de hermanos del señor Rincón Martínez, y que se encuentran en el segundo nivel de relación afectiva por estar dentro del segundo grado de consanguinidad, quienes en caso improbable de una eventual condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, solo tendrían derecho a una indemnización por daño moral a 50 salarios mínimos legales mensuales vigente y no como fue solicitado por la actora, como se observa en la siguiente tabla, acorde con la sentencia de unificación de perjuicios inmateriales, del Honorable Consejo de Estado:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Adicionalmente, se encuentra probado con los documentos aportados al proceso que, la señora Leidy Johana Londoño para la fecha de los hechos y por lo menos 9 meses antes del fallecimiento del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, no era la compañera permanente del occiso, pues este vivía solo y compartía residencia con una compañera de apartamento, de hecho en la entrevista realizada por la fiscalía, la demandantes manifiesta siempre la palabra "mi Exesposo" para referirse al occiso, lo que desvirtúa las afirmaciones de la parte actora, y por ello se deben desestimar las pretensiones en relación con esta demandante, por cuanto no se demuestra el perjuicio moral para esta demandante.

Así las cosas y ante una improbable y eventual declaración de responsabilidad de alguna de las entidades demandas, solicito al señor JUEZ, dar aplicación a las sentencias de unificación y con como consecuencia, ajustar las indemnizaciones para los hermanos del occiso conforme las citadas sentencias y denegar el perjuicio moral para la demandante Leidy Johana Londoño Giraldo, pues para ella requería acreditarse el mismo y no se realizó.

- **NO PROCEDENCIA DEL PERJUICIO DE LUCRO CESANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO Y DEL MENOR MATIAS RINCON LONDOÑO – INDEBIDA LIQUIDACIÓN Y PRUEBA**

A más de estar demostrada la inexistencia de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sustento la presente excepción como a continuación se expone:

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte demandante cobrar perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la suma de $1.009.626.798, en favor de Leidy Johana Londoño

Giraldo y Matías Rincón Londoño, sin que se demuestre de dónde saca el actor este valor, pues no prueba la parte actora que los demandantes hayan dejado de percibir dichos dineros con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, que es lo que se reconoce como lucro cesante.

Sea lo primero recalcar que no se ha demostrado falla en el servicio en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual deberá desestimarse esta y las demás pretensiones de la demanda, pues el hecho ocurre por determinación de UN TERCERO ajeno al distrito, por lo que se presenta una causa extraña que excluye responsabilidad a las demandadas.

De otro lado, y en caso improbable de una sentencia condenatoria en contra de alguna de las entidades demandadas, se debe desestimar en su totalidad la pretensión en favor de LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO, pues no se encuentra demostrado que para la fecha de los hechos fuese la compañera permanente del occiso, quien por el contrario y conforme con los documentos allegados por la parte actora, no convivía con la demandante por lo menos nueve meses atrás.

Incluso, al revisar la pagina de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, que se plasma a continuación, se puede observar que, la demandante señora Leidy Johana Londoño Giraldo, estuvo afiliada al régimen subsidiado de la seguridad social en calidad de CABEZA DE FAMILIA, desde el 18 de diciembre de 2003, al 16 de octubre de 2021, lo que indica que, ni siquiera estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del occiso Carlos Andrés Rincón Martínez, lo que desvirtúa en su totalidad las manifestaciones de la parte actora y por lo cual se deberán negar de plano las pretensiones en favor de la demandante Londoño Giraldo.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1007549878
NOMBRES	LEIDY JOHANA
APELLIDOS	LONDOÑO GIRALDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	18/12/2003	16/10/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	04/14/2025 12:20:15	**Estación de origen:**	192.168.70.220

Lo anterior, es contrario a lo afirmado en la demanda, pues se indica en el ADRES, que la demandante pertenecía para la fecha de los hechos y desde el día 18 de diciembre de 2003 al

régimen subsidiado, es decir que no tenía una persona de la cual afiliarse como beneficiaria del régimen contributivo.

Al respecto de la afiliación a seguridad social la ley 100 de 1993, en su artículo 157 dispone:

> "(...) ARTÍCULO 157. TIPOS DE PARTICIPANTES EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. A partir de la sanción de la presente Ley, todo colombiano participará en el servicio esencial de salud que permite el Sistema General de Seguridad Social en Salud.
>
> Unos lo harán en su condición de afiliados al régimen contributivo o subsidiado y otros lo harán en forma temporal como participantes vinculados.
>
> A. Afiliados al Sistema de Seguridad Social.
>
> Existirán dos tipos de afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud:
>
> Los afiliados al Sistema mediante el régimen contributivo son las personas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y los trabajadores independientes con capacidad de pago. Estas personas deberán afiliarse al Sistema mediante las normas del régimen contributivo de que trata el capítulo I del título III de la presente Ley.
>
> <Ver Notas del Editor> Texto corregido en los términos de la sentencia C-458-15> **Los afiliados al Sistema mediante el régimen subsidiado de que trata el Artículo 211 de la presente Ley son las personas sin capacidad de pago para cubrir el monto total de la cotización**. Serán subsidiadas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud la población más pobre y vulnerable del país en las áreas rural y urbana.
>
> Tendrán particular importancia, dentro de este grupo, personas tales como las madres durante el embarazo, parto y postparto y período de lactancia, las madres comunitarias*, **las mujeres cabeza de familia**, los niños menores de un año, los menores en situación irregular, los enfermos de Hansen, las personas mayores de 65 años, los discapacitado , los campesinos, las comunidades indígenas, los trabajadores y profesionales independientes, artistas y deportistas, toreros y sus subalternos, periodistas independientes, maestros de obra de construcción, albañiles, taxistas, electricistas, desempleados y demás personas sin capacidad de pago.(...)"

Así mismo, en sus artículos 202 y 203, indica:

> **DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO**
>
> **ARTÍCULO 202. DEFINICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El régimen contributivo es un conjunto de normas que rigen la vinculación de los individuos y las familias al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando tal vinculación se hace a través del pago de una cotización,

individual y familiar, o un aporte económico previo financiado directamente por el afiliado o en concurrencia entre este y el empleador o la Nación, según el caso.

ARTÍCULO 203. AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> Serán afiliados obligatorios al régimen contributivo los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157

PARÁGRAFO. El Gobierno podrá establecer los sistemas de control que estime necesarios para evitar que los afiliados obligatorios al régimen contributivo y las personas de altos ingresos se beneficien de los subsidios previstos en la presente Ley.

Así pues, de conformidad con las normas plasmadas, si la señora Leidy Johana Londoño hubiese sido la compañera permanente de la persona fallecida como lo indica la parte actora, ella no debería estar afiliada al régimen subsidiado de la seguridad social, sino que sería beneficiaria de él, lo cual no ocurrió. Y es que debe notar su señoría que el articulo 203 de la ley 100 de 1993, manifiesta quienes son afiliados obligatorios, remitiéndose al literal A del articulo 157, que a su vez manifiesta que los afiliados obligatorios al régimen contributivo son los afiliados al sistema de la seguridad social, por lo que si la demandante fuese la compañera permanente del occiso seria afiliada obligatoria al régimen contributivo.

Adicionalmente y en cuanto al menor MATIAS RINCON LONDOÑO, es de ver que existiendo una relación laboral entre el occiso Carlos Andrés Rincón Martínez y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debemos decir que la parte demandante no se hace acreedora de este perjuicio de lucro cesante, pues nótese que el hijo del occiso MATEO RINCON LONDOÑO, muy seguramente es la personas que se encuentran percibiendo la pensión de sobreviviente, por cuanto la reclamación por dineros que percibía el señor Rincón Martínez, debe darse en virtud al contrato laboral y no a una responsabilidad civil extracontractual.

Y es que debe tenerse en cuenta que la víctima directa percibía sus ingresos con los cuales tenía la obligación legal de asumir los gastos de alimentación y manutención de su hijo menor, o hasta que alcancen la edad de 18 o 25 años si se demuestra que se encuentra estudiando, pero de demostrarse que el hijo de la víctima se encuentra percibiendo la pensión de sobreviviente desvirtúa para él, la concreción de este perjuicio.

Debemos decir también, y en caso improcedente de prosperar la reclamación por lucro cesante que, se comete un error en la liquidación de este perjuicio, pues en caso extremo de proceder el reconocimiento, solo procedería en favor de su menor hijo, y el mismo solo procede hasta la mayoría de edad del menor reclamante o hasta los 25 años si se encuentra estudiando, y no hasta la expectativa de vida del occiso, pues la obligación del padre con el menor cesa con la mayoría de edad.

Por último, debemos decir que el ingreso base de liquidación del perjuicio de lucro cesante en caso improbable de proceder solo para el menor Matías Rincón Londoño, no procede con la totalidad del ingreso laboral del occiso, pues debemos recordar que el occiso vivía solo compartía apartamento con una tercera persona y tenía gastos propios de vivienda, servicios públicos, alimentación, vestuario y otros, por lo cual solo procederá por la cuota alimentaria que el occiso pasaba al menor

o la cuota alimentaria que por ley le corresponda al menor y como ya se dijo solo hasta que el menor cumpliese la mayoría de edad, fecha en la cual cesa su obligación.

Al respecto del DAÑO, el doctor JUAN CARLOS HENAO, en su obra El Daño, Editorial universidad Externado de Colombia, segunda reimpresión año 2007, página 39, indica:

> "EL DAÑO DEBE SER PROBADO POR QUIEN LO SUFRE, El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, esta regla, aceptada en ambos países, tiene sus particularidades que merecen ser estudiadas. Como punto de partida se puede anotar la jurisprudencia colombiana, invocando el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que "el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen", cual ocurre en el derecho francés, y que la acción de responsabilidad no prospera cuando no se cumple con la carga que impone dicho artículo". Recordando al maestro Antonio Rocha, se puede anotar que dicha regla es apenas natural porque "los elementos que lo integran (el daño) son conocidos, mejor que por nadie, por el mismo acreedor que los ha sufrido, y a él le toca, obviamente, poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y su extensión".
>
> No basta, entonces que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal le correspondía al demandante", es así como el Juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace. De impedir la declaratoria de responsabilidad." (...)

Recuérdese su señoría que el Lucro Cesante se ha entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica, de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir, que no ingresará al patrimonio de la persona y en el presente proceso al recibirse la pensión de sobreviviente, los demandantes no han demostrado el perjuicio de lucro cesante o dineros dejado de percibir provenientes del occiso. En efecto, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es decir que si no se hubiese producido el daño el ingreso debía percibirse, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que

hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así mismo ha de tener en cuenta la señora Juez que la carga de la prueba del daño, incumbe a la parte demandante acorde a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, carga con la que no se cumple en el presente proceso.

Lo anterior, conlleva a que se solicite una condena a favor de los demandantes, sin que se haya demostrado su causación ni su cuantía, lo que deriva a que sea denegadas las pretensiones de lucro cesante, lo cual solicito declarar a la señora juez en la sentencia que ponga fin al proceso.

II. CONTESTO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Señor JUEZ, para el presente caso el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, realiza el llamamiento en garantía con la póliza 420-80-994000000181 anexo 3, la cual es una prórroga a la vigencia otorgada en los anexos anteriores, lo cual se indica:

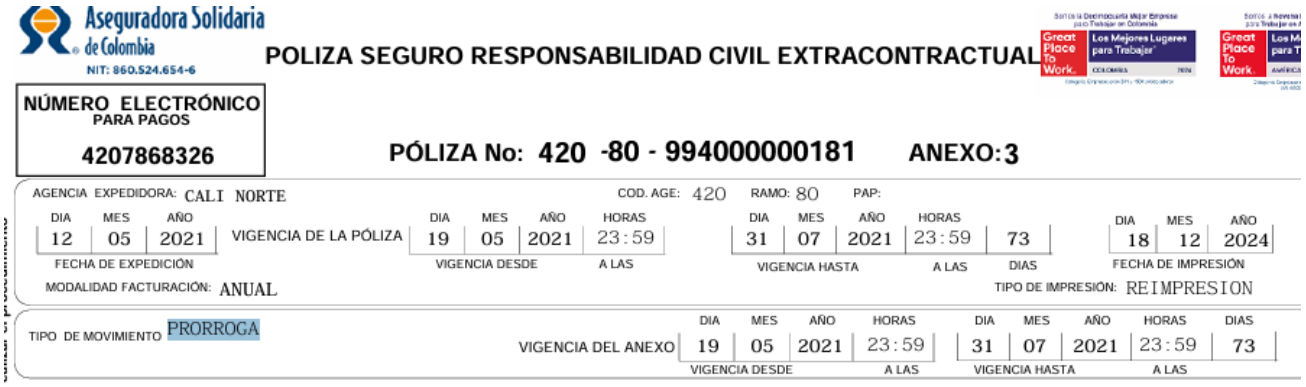

Aseguradora Solidaria de Colombia
NIT: 860.524.654-6

POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS
4207868326

PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000181 ANEXO: 3

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:

	DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO	HORAS		DIAS		DIA	MES	AÑO
FECHA DE EXPEDICIÓN	12	05	2021		VIGENCIA DE LA PÓLIZA	19	05	2021	23:59		31	07	2021	23:59	73		18	12	2024
					VIGENCIA DESDE				A LAS	VIGENCIA HASTA				A LAS	DIAS	FECHA DE IMPRESIÓN			

MODALIDAD FACTURACIÓN: ANUAL TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

	DIA	MES	AÑO	HORAS		DIA	MES	AÑO	HORAS		DIAS
TIPO DE MOVIMIENTO PRORROGA					VIGENCIA DEL ANEXO	19	05	2021	23:59		31	07	2021	23:59	73
						VIGENCIA DESDE			A LAS		VIGENCIA HASTA			A LAS	

A su vez, dicho anexo indica:

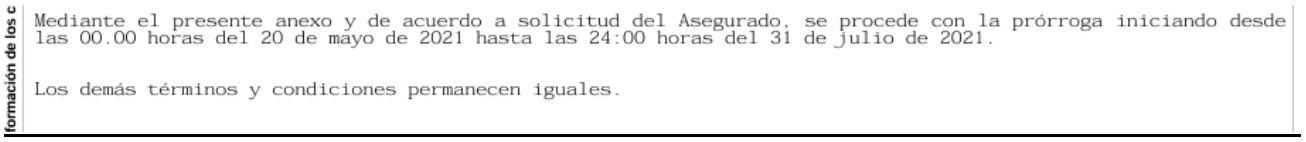

Mediante el presente anexo y de acuerdo a solicitud del Asegurado, se procede con la prórroga iniciando desde las 00.00 horas del 20 de mayo de 2021 hasta las 24:00 horas del 31 de julio de 2021.

Los demás términos y condiciones permanecen iguales.

Así las cosas, las condiciones que rigen la póliza, son las indicadas en el anexo 0, 1 y 2, los cuales se anexan.

Al respecto el artículo 1048 del código de comercio indica:

> "Artículo 1048. Documentos adicionales que hacen parte de la póliza
>
> Hacen parte de la póliza:
>
> 1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y
>
> **2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.**
>
> PARÁGRAFO. El tomador podrá en cualquier tiempo exigir que, a su costa, el asegurador le dé copia debidamente autorizada de la solicitud y de sus anexos, así como de los documentos que den fe de la inspección del riesgo.

Así las cosas, esta póliza se rige por las condiciones indicadas en los anexos 0 y 1, los cuales se anexan para mayor compresión de las exclusiones que se alegaran como excepción.

A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO.

AL HECHO 1: AUNQUE EL HECHO NO ES CLARO, se realizan varias afirmaciones a las cuales les doy contestación en el orden en que fueron propuestas.

ES CIERTA, la existencia de la póliza 420-80-994000000181 DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Es cierto, que son coaseguradoras las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, HDI SEGUROS

Sin embargo y en adición a las anteriores compañías citadas, también se encuentra la compañía seguros COLPATRIA con una participación del 10% y quien no fue convocada a este proceso.

No obstante lo anterior, es cierto que el DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI contrato la póliza de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80- 994000000181 anexos 3 el cual es una prórroga del anexo anterior de la póliza, con la vigencia del 19 de mayo de 2021, al 31 de julio de 2021, sin embargo lo primero que tenemos que decir, es que la mencionada póliza fue contratada en la modalidad de **COASEGURO**, y en donde participan las compañías aseguradoras CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, COLPATRIA y HDI SEGUROS, como se aprecia en la siguiente imagen, en donde se observa también los porcentajes de participación de cada una de las coaseguradoras, y de donde se desprende que el porcentaje en el cual participa mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOOPERATIVA es del 32%:

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

También es cierto que en su despacho se adelanta medio de control de REPARACION DIRECTA, y es cierto que el mencionado proceso es adelantado por ANA DELIA MARTINEZ Y OTROS.

AL HECHO 2: Es cierto que la póliza mencionada en el hecho anterior se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda principal, sin embargo debemos decir que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, y por el contrario, lo que se encuentra demostrado es ausencia de falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SNATIAGO DE CALI, EL HECHO DE UN TERCERO entre otras excepciones propuestas en el acápite respectivo.

Adicional a lo anterior, sobre la póliza mencionada se establecen exclusiones de carácter legal y contractual, los cuales deben ser tenidos en cuenta por el despacho como lo son las establecidas en el artículo 1105 del Código de Comercio, así como, las condiciones generales y particulares contratadas que se enmarca el contrato de seguros.

Así las cosas y en el eventual e hipotético caso de encontrar algún tipo de responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali, deberá el despacho estudiar las condiciones generales y particulares de la póliza, validando en primer lugar si ocurre un hecho amparado acorde con la cobertura otorgada que no esté afectado por las exclusiones, condiciones que se dejan estipuladas dentro de la misma póliza, y las demás limitaciones y coaseguro pactado.

No obstante, y desde ya, se manifiesta que los hechos narrados en la demanda de llegar a ser demostrados, están inmersos dentro de exclusiones de carácter legal (Artículo 1105 del Código de Comercio) como se indicará en las excepciones frente a la póliza.

AL HECHO 3: No se acepta en la forma como se propone y lo explico:

Es cierto que la póliza mencionada se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de demanda principal, sin embargo debemos decir que ninguno de los hechos de la demanda principal en la cual la parte actora intenta endilgar responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, se encuentra probado, y por el contrario, lo que se encuentra demostrado es ausencia de falla en el servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, EL HECHO DE UN TERCERO entre otras excepciones que se propondrán, por lo cual pese a que se llama en garantía a las coaseguradoras, el llamamiento no podrá ser estudiado, pues a más de no haber responsabilidad del distrito, la póliza no cubre esta clase de eventos causados por terceros y en el marco del denominado paro nacional.

A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO:

No existe un capítulo denominado pretensiones, sin embargo, dentro del LLAMAMIENTO EN GARANTIA, se indica:

"Solicito se cite a la Compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, NIT Nro. 860.524.654-6, Compañía líder quien diligenció la firma de la póliza y de los anexos, póliza N° 420 80 994000000181 de Responsabilidad Civil Extracontractual, con vigencia desde las 23:59 horas del día del 19 de mayo de 2021 hasta las 23:59 horas del día 31 de Julio de 2021, y a las Compañías Aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA**, NIT Nro.:860026518-6, **SBS** con NIT Nro.:860037707-9 y **HDI SEGUROS** con NIT Nro.:860004875-6, quienes aparecen relacionadas en cuadro de distribución de coaseguro, para que se hagan parte en este proceso, a fin que concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se llegaran a declarar como probados y por los cuales se llegare a condenar al Distrito de Santiago de Cali, por los presuntos hechos acaecidos en fecha del 03 de JUNIO de 2021, en los que, según la demanda le ocasionaron el fallecimiento al señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ (QEPD)."

Me opongo a la pretensión, por cuanto para que la póliza opere, debe darse en primer lugar la demostración de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que para el presente caso no ocurre, ni la misma se configura como se propondrá en las excepciones de mérito, lo que conlleva a que tampoco exista un siniestro de cara a la póliza expedida, por cuanto ello implica la demostración de la ocurrencia y la cuantía, lo que no sucede en el presente caso.

Aunado a lo anterior y como se expondrá en las excepciones de mérito frente a la póliza, de demostrarse la ocurrencia de los hechos, en la forma expuesta en la demanda lo que hasta el momento no se hace, sería un hecho excluido de cobertura por ley, conforme el Código de Comercio y por ende, no existe ninguna obligación indemnizatoria del asegurador.

Adicionalmente existen límites de la póliza qué no permiten que haya pronunciamiento en contra de la Aseguradora en la forma solicitada en la demanda, entre ellos el límite de valor asegurado, coaseguro pactado, a lo que se hará referencia en el acápite de excepciones de mérito.

Si bien es cierto, los hechos narrados en la demanda ocurren el 03 de junio del año 2021 fecha para la cual se encontraba vigente el anexo 3 de la póliza 420-80-994000000181, ello no implica la afectación automática de la póliza por cuanto para que la misma se pueda afectar, debe tratarse de un hecho amparado, es decir, un hecho que derive la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, responsabilidad que no se acredita en el expediente y que el hecho generador de la responsabilidad no se encuentre excluido de cobertura, bien sea de manera contractual o legal, Manifestando desde ya, que en la forma en que se relatan los hechos de la demanda los mismos están excluidos por ley del contrato de seguro, como se indicará en las excepciones de mérito.
De otro lado, debemos decir que la figura del COASEGURO, implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y las compañías de seguros que se muestran a continuación, por lo que debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está

limitada al porcentaje señalado a continuación, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas, por cuanto cada una asume un porcentaje determinado.

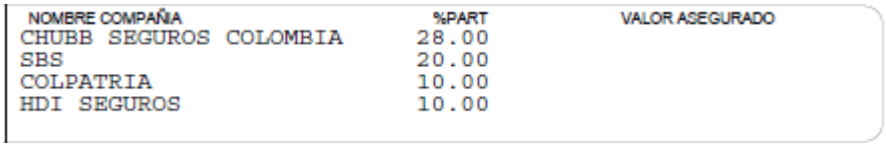

NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
SBS	20.00	
COLPATRIA	10.00	
HDI SEGUROS	10.00	

Así las cosas y teniendo en cuenta que mi representada solo asume el 32% del riego asegurado, constituye éste el límite de su responsabilidad, sin perjuicios de exclusiones y deducibles, sin que le sea atribuible el riesgo asumido por los demás coaseguradores.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

> "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía. de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

> "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

> "(…) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.
>
> Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, COLPATRIA y HDI SEGUROS, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza

invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 con ANEXO 3, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (32%), de la condena impuesta, sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar, es decir solo asumirá el 32% del valor a que eventualmente llegase a ser condenada la entidad asegurada.

Igualmente debemos decir que la cobertura de la póliza contratada se circunscribe a las diversas condiciones del contrato de seguros, las cuales determinan el ámbito, extensiones o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae la aseguradora, y por eso el juzgador debe sujetar el pronunciamiento respeto de la relación sustancial, al contenido de las condiciones de la correspondiente póliza y de sus anexos.

EXCEPCIONES DERIVADAS DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NÚMERO 420-80-994000000181 ANEXO 3.

- **HECHO EXCLUIDO DE COBERTURA POR LEY, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTICULO 1105 DEL CODIGO DE COMERCIO, LO QUE IMPIDE DECLARACION O CONDENA EN CONTRA DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA POR INEXISTENCIA DE COBERTURA Y POR SER UN HECHO EXCLUIDO DE MANERA EXPRESA EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA**

Sustento como a continuación se expone:

Para el sustento de la presente excepción, cito como base el artículo 1105 del Código de Comercio que establece:

> "Artículo 1105. Definición de riesgos catastróficos
> **Se entenderán igualmente excluidos del contrato de seguro** las pérdidas o daños que sufran los objetos asegurados, o los demás perjuicios causados por :
>
> Guerra civil o internacional, motines, huelgas, movimientos subversivos o, en general, **conmociones populares de cualquier clase, y**
>
> Erupciones volcánicas, temblores de tierra o cualesquiera otras convulsiones de la naturaleza." (Negrilla Ajena al Texto).

Acorde con la norma citada se encuentra excluido de manera legal de los contratos de seguro, las circunstancias antes mencionadas, como quiera que el hecho objeto de demanda, deriva de una **manifestación popular dentro de una jornada de movilización social en el marco del denominado "paro nacional**", se encuentra que dicha situación está excluida de cobertura, no por la voluntad de mi representada, sino porque la ley tiene excluido el hecho a raíz del cual se indica pero no demuestra la parte demandante se genera el fallecimiento del señor CARLOS ANDRES RINCON MARTINEZ.

Ahora bien, no obstante y como se indica y prueba el hecho está excluido por ley, mi representada lo excluyó del contrato de seguro a través de las condiciones generales, que se anexan a la presente contestación.

Es de ver que la carátula de la póliza indica:

> **"SE ADJUNTA CONDICIONADO GENERAL FORMA 16/03/2018-1502-P-06-GENER-CL-SUSG-04-DROI Vr.3 06062017-1502-NT-P-06-P060617001009097** "

Las anteriores, son las condiciones generales de la póliza, las cuales se adjuntan a la presente contestación y en ellas se indica como excluidos de cobertura en la cláusula segunda exclusiones, en el literal 8, hechos como el reclamado en el presente proceso, al respecto la citada cláusula indica:

8. MUERTE, LESIONES PERSONALES O DAÑOS MATERIALES CAUSADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR GUERRAS, INVASIÓN, HUELGA, MOTINES, CONMOCIÓN CIVIL, PERTURBACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, COACCIÓN, MANIFESTACIONES PÚBLICAS, TUMULTOS, DECOMISO O DESTRUCCIÓN DE BIENES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, DISTURBIOS POLÍTICOS Y SABOTAJES CON EXPLOSIVOS O ACTIVIDADES GUERRILLERAS, ACTOS MAL INTENCIONADOS DE TERCEROS (AMIT) Y TERRORISMO.

Por lo anterior y a más de ser hechos excluidos por ministerio de la ley (Artículo 1105 del Código de Comercio), también se excluyen de manera expresa de la cobertura a través de las exclusiones del contrato de seguro.

Por lo anterior y ante el eventual e hipotético caso de encontrarse algún tipo de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali y de realizarse el estudio del llamamiento en garantía, agradezco al señor Juez dar aplicación a la presente excepción teniendo en cuenta que en virtud de la exclusión citada no puede haber declaración o condena en contra del asegurador.

Ahora bien, ante una improbable y eventual responsabilidad de las entidades demandadas LA NACION – MINISTERI DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL, tendrá que tener en cuenta el despacho que con respecto a la citada entidad no puede haber pronunciamiento por cuanto no es asegurada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, ni existe vinculación al proceso que lo permita.

Así las cosas, y con fundamento en las razones expuestas, no podrá proferirse declaración o

condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, por lo que solicito al señor JUEZ declarar en la sentencia que ponga fin al proceso, ante el eventual e improbable estudio del llamamiento en garantía formulado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

- **NO DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA Y LA CUANTÍA DE UN HECHO AMPARADO.**

Sustento como a continuación se expone:

El artículo 1077 del código de comercio dispone:

> **"ARTÍCULO 1077. <CARGA DE LA PRUEBA>.** Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.
>
> El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.
>
> <Inciso adicionado por el artículo 243 de la Ley 2294 de 2023. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de los seguros paramétricos o por índice, la ocurrencia del siniestro y su cuantía quedarán demostrados con la realización del índice o los índices, de acuerdo con el modelo utilizado en el diseño del seguro y definido en el respectivo contrato."

En cuanto a la ocurrencia: debe ver el despacho que no se demuestra la existencia de la responsabilidad que le sea imputable al Distrito Especial de Santiago de Cali, como se ha anotado en excepción anterior.

Es de ver que el objeto del seguro indica:

> "1. Objeto del Seguro
>
> Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades"

Conforme dicho objeto la cobertura otorgada es para la responsabilidad del la entidad en el giro normal de sus actividades y es claro para el presente proceso que los hechos que dan origen al mismo son cometidos por terceros, y en actividades ajenas al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual no existe cobertura de la póliza de responsabilidad civil 420-80-99400000181, por lo cual no podrá proferirse declaración o condena en contra de mi representada, a la cual deberá absolverse en el eventual caso de hacerse el estudio del llamamiento en garantía.

Al revisar la demanda, no hay elemento de convicción que demuestre la existencia de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali, y menos aún que haya sido dentro del giro normal de sus actividades, pues del hecho que desafortunadamente causa la muerte de Carlos Andrés Rincón Martínez, fue perpetrado por terceros y así se encuentra probado dentro del presente proceso, terceros que están siendo judicializado por la jurisdicción penal, por demás que acorde con los hechos narrados en la demanda se determina que se configura el hecho de un tercero como se expuso anteriormente.

En cuanto a la cuantía, se solicitan los perjuicios inmateriales en sumas que exceden lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en las sentencias de unificación y con relación a los perjuicios materiales, no hay prueba de la causación del lucro cesante solicitado y el mismo no se encuentra tasado por el actor y tampoco probado.

En cuanto al lucro cesante el mismo se solicita en favor de la señora Leidy Johana Londoño Giraldo sin demostración de la causación del perjuicio, pues no se ha demostrado que para la fecha de los hechos la mencionada señora fuese la compañera permanente del occiso, de quien se encuentra aprobado vivía solo, por lo menos 9 meses antes de su fallecimiento.

Adicional a lo anterior se tiene demostrado que la señora Leidy Johana Londoño, para la fecha del fallecimiento del señor Rincon Martínez, se encontraba afiliada al régimen subsidiado de la seguridad social, es decir que no tan siquiera el fallecido la había reconocido como parte de su grupo familiar afiliándola como beneficiara suya.

Frente al menor hijo del fallecido, se tiene que no se ha demostrado que el fallecido le aportada la totalidad de sus ingresos como intenta demostrarlo equivocadamente la parte actora, pues esta demostrado que el occiso vivía solo, lo que indica que tenia gastos propios como vivienda, alimentación, vestuario, gastos de su motocicleta, o transporte, entre otros gastos personales, por lo que no es cierto que el occiso destinara la totalidad de sus ingresos para el supuesto hogar que tenía con la señora Leidy y con el menor.

Conforme lo indicado es claro concluir que a la fecha no ha cumplido la parte demandante con la carga demostrativa de los elementos de la responsabilidad con respecto al Distrito Especial de Santiago de Cali, ni con la demostración de la cuantía de los perjuicios solicitados, por lo cual no es procedente realizar declaración o condena en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

Finalmente, y en cuanto a los perjuicios inmateriales, los mismos se tasan de manera excesiva, por lo cual no hay una correcta demostración de los mismos, sin perjuicio que no hay demostración de la responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y que la señora Leidy Johana Londoño Giraldo no ha probado el supuesto vínculo con el occiso para la fecha de su fallecimiento.

- **COASEGURO PACTADO LIMITE DE OBLIGACIÓN DEL ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA 32 % DE LA EVENTUAL DECLARACIÓN O CONDENA SUJETA A LAS DEMÁS CONDICIONES DE LA PÓLIZA**

Como se indicó en excepciones anteriores, los hechos de la demanda y las lesiones o perjuicios padecidos por los demandantes no tiene cobertura, ello en aplicación del artículo 1105 del Código de Comercio y la exclusión octava (8) citada, a más de no existir responsabilidad de la entidad asegurada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

No obstante, lo indicado sustento la presente excepción de la siguiente manera:

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

> "En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

> "Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918 -2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el coaseguro:

> "(…) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.
>
> ” Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y las compañías CHUBB SEGUROS COLOMBIA, SBS, COLPATRIA y HDI SEGUROS,

debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la PÓLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420-80-994000000181 con ANEXO 3, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (32 %), de la condena que eventualmente llegaré impuesta al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar, es decir solo asumirá el 32% del valor a que eventualmente llegase a ser condenada la entidad asegurada.

- **LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONDICIONADO A LA EXISTENCIA DE VALOR ASEGURADO**

El artículo 1079 del Código de Comercio, dispone:

> "ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMAASEGURADA.
>
> El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

Finalmente, el artículo 1111 del código de comercio dispone:

> "ARTÍCULO 1111: REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA;
>
> La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador."

Así las cosas y en caso de un eventual e improbable fallo en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, y la existencia de obligación indemnizatoria de las aseguradoras, deberá el señor JUEZ distribuir la indemnización entre los aseguradores en los porcentajes indicados de cesión del riesgo mediante el coaseguro, es decir quedando a cargo de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, el treinta y dos por ciento (32%) de la indemnización a que eventualmente e improbablemente se llegase a condenar.

Así mismo, y en virtud de lo establecido en el artículo 1111 del Código de Comercio, ya citado y transcrito, cualquier eventual declaración en contra de mi representada, deberá realizarse condicionada a la existencia de valor asegurado y que el mismo no se haya extinguido con el pago de indemnizaciones.

Agradezco a la señora JUEZ, en ante una eventual sentencia adversa al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, estudiar la excepción propuesta y así declararlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

- **GENÉRICA O INNOMINADA**

Señor JUEZ, por medio de la presente excepción solicito se reconocida cualquier excepción que en el curso del proceso se llegue a probar y que exonere a la demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, o que exonere o reduzca la indemnización.

III. PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Poder para actuar, y Certificado de Existencia y representación de ASEGURADORA SOLIDARIA DECOLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, radicado en correo electrónico separado, ante el despacho a su digno cargo y que se anexa en formato PDF.

- Póliza de responsabilidad civil contractual número 420-80-994000000181 anexos 0 al 3 con sus condiciones particulares.

- Condiciones generales a las cuales accede la póliza, los cuales se anexan en dos archivos.

- Pantallazo del ADRES de la señora Leidy Johana Rincon Martínez, tomada de la página del Ministerio de Salud Consulte su EPS

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor JUEZ, fijar fecha y hora con el fin de llevar a cabo interrogatorio de parte de la demandante, el cual versará sobre los hechos de la demanda, las excepciones propuestas.

ANA DELIA MARTÍNEZ
LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO
ALBA RUBY MARTÍNEZ
LUZ ADIELA RINCÓN MARTÍNEZ
GLORIA PATRICIA RINCÓN MARTÍNEZ

GIOVANNI RINCÓN MARTÍNEZ
DIANA MILENA RINCÓN MARTÍNEZ
IVÁN DARÍO RINCÓN MARTÍNEZ
YENY PAOLA RINCÓN MARTÍNEZ

A los nombrados señores se le puede citar a las direcciones físicas y electrónicas indicadas en la demanda.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me permito OBJETAR la cuantía contenida en el acápite de ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA que realiza la parte actora en la demanda, toda vez que incumple con lo preceptuado en el artículo 206 y ss. del C. G. P., pues la cuantía no se encuentra estimada razonadamente en la respectiva demanda, y además se cometen varios yerros en los valores con los cuales se realiza la ecuación matemática, y si bien se pretende indemnización por lucro cesante, los mismos no tienen soporte probatorio alguno, y no podrán ser soportados incumpliendo la norma del Juramento Estimatorio (artículo 206 del C G del P.).

Conforme se aprecia de la demanda, pretende la parte demandante pretende perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en la suma de $1.009.626.798, en favor de Leidy Johana Londoño Giraldo y Matías Rincón Londoño, sin que se demuestre de dónde saca el actor este valor, pues no prueba la parte actora que los demandantes hayan dejado de percibir dichos dineros con ocasión del fallecimiento del señor Carlos Andrés Rincón Martínez, que es lo que se reconoce como lucro cesante.

Sea lo primero recalcar que no se ha demostrado falla en el servicio en cabeza del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por lo cual deberá desestimarse esta y las demás pretensiones de la demanda, pues el hecho ocurre por determinación de UN TERCERO ajeno al distrito, por lo que se presenta una causa extraña que excluye responsabilidad a las demandadas.

De otro lado, y en caso improbable de una sentencia condenatoria en contra del Distrito, se debe desestimar en su totalidad la pretensión en favor de LEIDY JOHANA LONDOÑO GIRALDO, pues no se encuentra demostrado que para la fecha de los hechos fuese la compañera permanente del occiso, quien por el contrario se ha podido comprobar que convivía compartiendo apartamento con una tercera persona como se plasma en la siguiente imagen, lo que desvirtúa que compartía techo, lecho, mesa y habitación con la demandante por lo menos desde 9 meses atrás de los hechos ocurridos el 3 de junio de 2021.

Entrevista a la señorita Ingrid Vanessa Camacho Armero:

Amiga y compañera de apartamento del hoy occiso Carlos Andrés Rincón Martínez.

"...Yo vivo en el mismo apartamento en donde reside el señor CARLOS RINCON, quien desapareció el día 03 de junio del año en curso. A él lo conozco hace nueve meses, pues entre los dos pagamos arriendo en el lugar donde vivimos. El día jueves tres de junio a las 11 de la mañana aproximadamente CARLOS RINCON me llamo y me dijo que él estaba en el apartamento con un compañero, pues yo como estaba donde mi familia en ese momento apenas iba llegando a esta ciudad. Él me dijo que estaba con un compañero de la estación de policía el hormiguero, que esa persona necesitaba viajar y él le había ofrecido que se quedara en el apartamento. A las once y media de la mañana llegue al apartamento y ahí estaba CARLOS con el compañero. Estuvimos hablando un rato. En el momento que yo me fui a comprar mi almuerzo, afuera de la casa observe al compañero de CARLOS dialogando con un señor que se encontraba en una motocicleta. Ese día CARLOS y el compañero salieron como a la una de la tarde a almorzar. Después regresaron de almorzar y se pusieron a hablar en la sala. ***Como a las cinco y media de la tarde CARLOS se bañó y se alisto, recuerdo que tenía un pantalón jean, la versad no recuerdo si el buzo era gris o morado, tenía zapatillas. Yo estaba en mi cuarto, pero tenía la puerta abierta y lo note que estaba como raro, como nervioso****. El número de celular del señor que andaba con RINCON ese día es el 3128663676, esta persona me dio su número porque de pronto me llamaba para ver qué había pasado con RINCON. No sé cómo se llama ese señor. El número de celular de RINCON es el 3137651706. Desconozco que él tuviera problemas con alguien.* ***En una ocasión RINCON me dijo que casi no le gustaba salir por ahí en Floralia porque hace tiempos había trabajado en ese sector y había tenido un problema, que por eso lo habían trasladado de esa estación****..."*

Incluso, al revisar la página de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, que se plasma a continuación, se puede observar que, la demandante señora Leidy Johana Londoño Giraldo, estuvo afiliada al régimen subsidiado de la seguridad social en calidad de CABEZA DE FAMILIA, desde el 18 de diciembre de 2003, al 16 de octubre de 2021, lo que indica que, ni siquiera estuvo afiliada en calidad de beneficiaria del occiso Carlos Andrés Rincón Martínez mientras este vivía, lo que desvirtúa en su totalidad las manifestaciones de la parte actora y por lo cual se deberán negar de plano las pretensiones en favor de la demandante Londoño Giraldo.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1007549878
NOMBRES	LEIDY JOHANA
APELLIDOS	LONDOÑO GIRALDO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	SANTIAGO DE CALI

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S. -CM	SUBSIDIADO	18/12/2003	16/10/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:	04/14/2025 12:20:15	**Estación de origen:**	192.168.70.220

Lo anterior, es contrario a lo afirmado en la demanda, pues se indica en el ADRES, que la demandante pertenecía para la fecha de los hechos y desde el día 18 de diciembre de 2003 al régimen subsidiado, es decir que no tenía una persona de la cual afiliarse como beneficiaria del régimen contributivo.

Así pues, la señora Leidy Johana Londoño no ha probado que fuese la compañera permanente del occiso, y mucho menos que con su fallecimiento dejo de percibir ingreso alguno, por lo cual no procede el reconocimiento de este perjuicio.

Adicionalmente y en cuanto al menor MATIAS RINCON LONDOÑO, es de ver que existiendo una relación laboral entre el occiso Carlos Andrés Rincón Martínez y La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, debemos decir que la parte demandante no se hace acreedora de este perjuicio de lucro cesante, pues nótese que el hijo del occiso MATEO RINCON LONDOÑO, muy seguramente es la personas que se encuentran percibiendo la pensión de sobreviviente de la víctima directa, por cuanto la reclamación por dineros que percibía el occiso debe darse en virtud al contrato laboral y no a una responsabilidad civil extracontractual, pues de darse ambas indemnizaciones, ello conllevaría a una doble indemnización, y por ende a un enriquecimiento sin causa de la parte actora, pues la pensión de sobreviviente del policía fallecido a favor de su hijo, elimina una posibilidad de indemnización por lucro cesante.

Ahora bien, en caso que el despacho determine reconocer este perjuicio a su favor debe tenerse en cuenta que la víctima directa percibía sus ingresos con los cuales tenía la obligación legal de asumir los gastos de alimentación y manutención de su hijo menor, hasta que alcancen la edad de 18 o 25 años si se demuestra que se encuentra estudiando, que es la fecha limite donde cesa la obligación alimentaria del padre con el hijo, y no hasta la expectativa de vida del occiso como fue erróneamente liquidado por la parte.

Por último, debemos decir que el ingreso base de liquidación del perjuicio de lucro cesante en caso improbable de proceder solo para el menor Matías Rincón Londoño, no procede con la totalidad del ingreso laboral del occiso, pues debemos recordar que el occiso vivía solo compartía apartamento con una tercera persona y tenía gastos propios de vivienda, servicios públicos, alimentación, vestuario y otros, por lo cual solo procederá por la cuota alimentaria que el occiso pasaba al menor o la cuota alimentaria que por ley le corresponda al menor y como ya se dijo solo hasta que el menor cumpliese la mayoría de edad, fecha en la cual cesa su obligación.

De acuerdo a lo anterior debemos decir que, frente a la cuantificación del perjuicio material de Lucro, este se torna incierto lo que no hace procedente su declaración, tal y como se expuso en las excepciones de mérito.

Así las cosas, el perjuicio de lucro cesante, es incierto e inexistente, no solo por la falta de acreditación de ingresos, sino también por cuanto es estimado sin liquidación alguna, con un ingreso inexistente e incierto, lo que hace improcedente tal pretensión.

Así las cosas, la cuantificación del perjuicio pretendido no se ajusta a los parámetros establecido por el Consejo de Estado en la Sentencia de unificación de Criterios de perjuicios

extrapatrimoniales, del 28 de agosto de 2014, ni en la norma contenida en el artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, la cuantía estimada por la parte actora no podrá ser tenida en cuenta como prueba de la demanda.

ANEXOS:

Los relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A los demandantes y demandadas, en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones la demanda.

A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., ENTIDAD COOPERATIVA, se le podrá notificar en la calle 100 No 9 A – 45 piso 12, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co

Al suscrito en la secretaria del despacho, o en la calle 151 número 18ª-34 oficina 207 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: carlos.galvez.acosta@gmail.com

Atentamente,

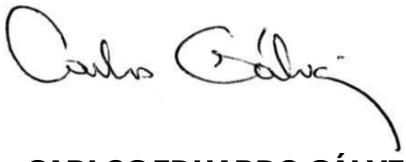

CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA.
C.C. No 79.610.408 de Bogotá.
T.P. No 125.758 del C. S. de la J.